

C/ Dos Hermanas, nº 7, 1º
24005 LEÓN
Tlf: 987 218 200
Fax: 987 207 807



Pq. Virgen del Manzano, nº 22,
1º
09004 BURGOS
Tlf: 947 244 089

estudio de ingeniería civil, s.l.

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 NORMAS URBANÍSTICAS DEL MUNICIPIO DE CIMANES DE LA VEGA.(LEÓN)

MODIFICACIÓN DE DETERMINACIONES ESPECÍFICAS DEL SUELO RÚSTICO

DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL



Promotor:
Ayuntamiento de Cimanos de la Vega

Redactor:
Oscar F. González Vega
Ingeniero de Caminos, C. y P.
Colegiado nº 10.755

Enero de 2018

INDICE DEL DOCUMENTO

MEMORIA

1. MEMORIA INFORMATIVA

- 1.1. ANTECEDENTES
- 1.2. PROMOTOR DE LA INICIATIVA
- 1.3. AUTOR DEL ENCARGO
- 1.4.- OBJETO DE LA MODIFICACIÓN
- 1.5.- MARCO NORMATIVO
- 1.6. SITUACIÓN URBANISTICA ACTUAL

2. MEMORIA VINCULANTE

- 2.1. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
 - 2.1.1.- Alcance de la modificación puntual.
 - 2.1.2.- Conveniencia y oportunidad
 - 2.1.3.- Interés público.
 - 2.1.4.- Adecuación legal.
- 2.2. MODIFICACIÓN PROPUESTA
- 2.3. INFLUENCIA EN LA ORDENACION GENERAL VIGENTE
- 2.4. INFLUENCIA EN EL MODELO TERRITORIAL
- 2.5. INFLUENCIA EN LA ORDENACION DETALLADA
- 2.6. NORMATIVA QUE SE MODIFICA
 - 2.6.1.- Alteraciones en normativa.
- 2.7. TRÁMITE AMBIENTAL
- 2.8. RESUMEN EJECUTIVO
 - 2.8.1.- Régimen de suspensión de licencias.
 - 2.8.2.- Duración de la suspensión.

PLANOS

PLANOS CORRESPONDIENTES AL PLANEAMIENTO VIGENTE.

- PLANO 0.3 MUNICIPIO – CLASIFICACIÓN DEL SUELO

PLANOS CORRESPONDIENTES AL PLANEAMIENTO MODIFICADO.

- PLANO 0.4 MUNICIPIO – CLASIFICACIÓN DEL SUELO.

1.- MEMORIA INFORMATIVA

En el presente documento, se expresan y justifican los objetivos y propuestas de ordenación de la Modificación Puntual nº 2 de las Normas Urbanísticas de Cimanos de la Vega, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (en adelante LUCyL) y en el artículo 169 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (en adelante RUCyL).

Esta modificación no requiere del Trámite Ambiental que se cita en el artículo 157 del RUCyL, dado que no está entre las modificaciones tipificadas para su obtención conforme a dicho artículo.

1.1.- ANTECEDENTES:

El Ayuntamiento de Cimanos de la Vega tiene en vigor Normas Urbanísticas del municipio (aprobadas como Normas Subsidiarias), aprobadas definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1.999 y publicadas en el BOCYL de 23 de mayo de 2.000. (en adelante NNUU)

Con fecha 2 de noviembre de 2005 por acuerdo de acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo se aprobó la modificación nº1 que recogía el cambio de clasificación de suelo rústico a suelo urbano consolidado, ampliando zona verde. Esta modificación se publicó en el BOCYL de 20 de noviembre de 2.005.

Las Normas Urbanísticas del municipio de Cimanos de la Vega no se encuentran adaptadas a la LUCyL

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 169 del RUCyL, se incluye la documentación necesaria para reflejar adecuadamente las determinaciones y en especial los cambios que se introducen en las determinaciones vigentes, incluyendo una memoria vinculante donde queda acreditada la justificación de la conveniencia de la modificación, se acredita su interés público, la identificación sistemática y pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado, reflejando los estados actual y propuesto y el análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento vigentes.

1.2.- PROMOTOR DE LA INICIATIVA

La redacción del presente documento ha sido encargada por el Excelentísimo Ayuntamiento de Cimanos de la Vega.

1.3.- AUTOR DEL ENCARGO

El redactor de la presente modificación es D. Oscar F. González Vega, Ingeniero de Caminos, C. y P., colegiado nº 10.755.

1.4.- OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

Esta modificación puntual pretende la conveniente adaptación al régimen previsto en la LUCyL y en el RUCyL para el suelo rústico, poder adecuar las condiciones de uso y edificación a la realidad territorial del municipio de Cimanos de la Vega en el que, un acusado minifundismo, dificulta la implantación de naves agrícolas necesarias para el desarrollo de la actividad agropecuaria en la que se basa la economía del municipio.

Se recoge la traza de la nueva infraestructura de la autovía A-66, se señala en la documentación gráfica la delimitación del yacimiento arqueológico “El Piélago” y el trazado del yacimiento de la vía romana VÍA CLUNIA-ASTÚRICA, conforme a la documentación recibida de la Comisión Territorial de Patrimonio.

Se unifica la categoría del suelo rústico común.

1.5.- MARCO NORMATIVO

En el momento de redactar la presente modificación, la Normativa vigente en materia de régimen del suelo y urbanismo es la siguiente:

LOT. LEY 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL 10/12/1998) y sus posteriores modificaciones.

Modificada por:

- LEY 13/2003, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas (BOCyL 30/12/2003).
- LEY 9/2004, de 28 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas (BOCyL 31/12/2004).
- LEY 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras (BOCyL 29/12/2005).
- LEY 14/2006, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL 18/12/2006).
- LEY 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo (BOCyL 18/09/2008).
- LEY 3/2010, de 26 de marzo, de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL 30/03/2010).
- LEY 1/2013, de 28 de febrero, de modificación de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL 7/03/2013).
- LEY 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL 1/10/2013).
- LEY 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo (BOCyL 19/09/2014).

LUCyL. LEY 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (BOCyL 15/04/1999).

Modificada por:

- LEY 10/2002, de 10 de julio, de modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (BOCyL 12/07/2002).
- LEY 21/2002, de 27 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas (BOCyL 30/12/2002).
- LEY 13/2003, de 23 de diciembre, de medidas económicas, fiscales y administrativas (BOCyL 30/12/2003).
- LEY 13/2005, de 27 de diciembre, de medidas financieras (BOCyL 29/12/2005).
- LEY 9/2007, de 27 de diciembre, de medidas financieras (BOCyL 28/12/2007).
- LEY 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo (BOCyL 18/09/2008).
- LEY 17/2008, de 23 de diciembre, de medidas financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León (BOCyL 29/12/2008).
- LEY 9/2010, de 30 de agosto, del Derecho a la Vivienda de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL 07/09/2010).
- LEY 19/2010, de 22 de diciembre, de medidas financieras y de creación del ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León (BOCyL 23/12/2010).
- LEY 1/2012, de 28 de febrero, de medidas tributarias, administrativas y financieras (BOCyL 29/02/2012).
- LEY 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo (BOCyL 19/09/2014).
- LEY 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (BOCyL 17/10/2014).
- LEY 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León (BOCyL 30/03/2015).

RUCyL. DECRETO 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (BOCyL 2/02/2004).

Modificado por:

- DECRETO 99/2005, de 22 de diciembre, por el que se regula la promoción, adquisición y arrendamiento protegido de la vivienda joven en Castilla y León (BOCyL 26/12/2005).
- DECRETO 68/2006, de 5 de octubre, por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (BOCyL 11/10/2006).
- DECRETO 6/2008, de 24 de enero, de modificación del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (BOCyL 25/01/2008).
- LEY 4/2008, de 15 de septiembre, de medidas sobre Urbanismo y Suelo (BOCyL 18/09/2008).
- DECRETO 45/2009, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (BOCyL 17/07/2009; CE BOCyL 24/09/2009 y 28/10/2009).
- DECRETO 10/2013, de 7 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la Inspección Técnica de Construcciones (BOCyL 13/03/2013).
- DECRETO 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León (BOCyL 3/07/2013).
- LEY 11/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Reestructuración del Sector Público Autonómico (BOCyL 27/12/2013).
- DECRETO 32/2014, de 24 de julio, por el que se modifica el Decreto 24/2013, de 27 de junio, por el que se regulan las funciones, composición y funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Medio Ambiente y Urbanismo y del Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León (BOCyL 28/07/2014).
- LEY 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo (BOCyL 19/09/2014).
- LEY 8/2014, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León (BOCyL 17/10/2014).
- LEY 10/2014, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y de financiación de las entidades locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León (BOCyL 29/12/2014).
- DECRETO 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo (BOCyL 4/03/2016).

TRLS. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

ORDEN FOM /208/2011, de 22 de Febrero, Instrucción Técnica Urbanística 1/2011, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León y Reglamento de Carreteras de Castilla y León, aprobado por Decreto 45/2011, de 28 de julio.

Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.

Legislación en materia de Patrimonio,

- Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español. BOE: 29.06.1985
- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. BOE: 02.03.1994
- Ley 12/2002, de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León. BOCyL: 19.07.2002
- Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León. BOCyL: 25.04.2007
- Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León. BOCyL: 26.12.1994

NNUU Normas Subsidiarias del Municipio de Cimanos de la Vega, aprobadas el 7 de mayo de 1.999 (BOCYL de 23 de mayo de 2.000).

Modificación puntual nº 1 de las NNUU del Municipio de Cimanos de la Vega, aprobadas el 2 de noviembre de 2005 (BOCYL de 20 de noviembre de 2.005).

1.6.- SITUACIÓN URBANÍSTICA ACTUAL

En el planeamiento vigente, el suelo rústico del término municipal del municipio de Cimanos de la Vega establece las siguientes categorías de suelo rústico:

- SNU-01. Suelo rústico común de entorno.
- SNU-02. Suelo rústico común.
- SNUEPC. Suelo rústico protegido. Cauces, lagunas y vaguadas.
- SNUEPI. Suelo rústico protegido. Infraestructuras.
- SNUEPF. Suelo rústico protegido. Ecológico-Forestal.
- SNUEPA. Suelo rústico protegido. Agrícola.
- SNUEPP. Suelo rústico protegido. Protección cultural

Las NNUU vigentes son anteriores a la existencia de la autovía A-66, cuyo trazado discurre por suelo rústico común. El planeamiento no recoge por tanto este trazado.

En el plano 0.4 *Municipio – Clasificación del Suelo* de las NNUU se grafían dos yacimientos arqueológicos con las denominaciones de “El Piélagos” y “Villa de Piélagos” que son la misma cosa y no se grafía el yacimiento de la vía romana VÍA CLUNIA-ASTÚRICA.

2.- MEMORIA VINCULANTE

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 169.3.b) del RUCyL, se incluye la presente MEMORIA VINCULANTE donde queda acreditada la justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público, la identificación sistemática y pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado, reflejando los estados actual y propuesto y el análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento vigentes.

2.1.- JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.

Cimanos de la Vega, municipio situado al sur de la provincia, en la misma raya con Zamora, tiene los males endémicos de la mayoría de las poblaciones rurales, como son la falta de servicios, descenso demográfico, economía fundamentalmente agrícola y ausencia de todo tipo de industria. Todas estas razones han dado lugar a un estancamiento y se podría hablar incluso de involución en cuanto a desarrollo en el más amplio sentido de la palabra, al que toda la población tiene legítimo derecho a aspirar.

La economía de este municipio se basa casi exclusivamente en la agricultura y la ganadería. La excesiva protección del suelo rústico, en cuanto al aprovechamiento asignado por los NNUU vigentes, hace muy difícil su uso para actividades agropecuarias que no sea el estricto aprovechamiento agrícola de los recursos del suelo o el aprovechamiento ganadero de forma extensiva.

El tratamiento que conceden las NNUU al suelo rústico común y al suelo rústico con protección agropecuaria, en cuanto a los usos, es más restrictivo que el que la LUCyL y el RUCyL establecen para dicha clase de suelo; por lo tanto se hace necesario realizar una adaptación normativa que armonice en este aspecto las NNUU vigentes y la legislación autonómica. Los mayores problemas detectados afectan a la superficie mínima de parcela escasa ocupación, que ha imposibilitado en un importante número de casos el poder construir edificaciones de uso agropecuario.

Asimismo las condiciones de uso y edificación que establecen las NNUU vigentes para el suelo rústico, difieren y son más restrictivas que aquellas que la Diputación de León ha establecido en las Normas subsidiarias de ámbito provincial, resultante de la modificación de los artículos 4.4.1.f y 4.4.2, aprobada por decreto 140/2003 de 11 de Diciembre (BOCYL Nº 244 de 17 de Diciembre).

La presente modificación puntual se encuentra perfectamente justificada por los motivos que seguidamente se exponen

2.1.1.- Alcance de la modificación puntual.

Este Ayuntamiento cree conveniente establecer, para el suelo rústico, similares condiciones de uso y edificabilidad a aquellas que la Diputación de León ha establecido en las Normas Urbanísticas de ámbito provincial. De esta manera se evitarán agravios entre éste Municipio y otros Municipios de esta comarca que, a falta de planeamiento propio, se rigen por las normas Subsidiarias Provinciales.

Se modifica la categoría de suelo rústico en la zona ocupada y afectada por la autovía A-66, en el extremo noroeste del municipio, pasando de suelo rústico común a suelo rústico con protección de infraestructuras.

La modificación que se propone, además de razones jurídicas de cumplimiento de la legalidad y adaptación normativa, es conveniente por el interés que mantiene este Ayuntamiento en facilitar las iniciativas tendentes a un desarrollo social y económico, que favorezca el fijar población en el medio rural, en aras del interés público que debe orientar la actividad municipal.

2.1.2.- Conveniencia y oportunidad.

Las normas urbanísticas de Cimanos de la Vega fueron aprobadas el 7 de mayo de 1.999. Las condiciones de uso y volumen para el suelo rústico se ajustaron, con algunos matices, a los parámetros del área homogénea de El Páramo, de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial de León, vigentes en aquel momento.

Por Decreto 140/2003, de 11 de diciembre se aprobó la modificación de dichas normas subsidiarias de ámbito provincial, teniendo por objeto la adaptación al régimen previsto en la LUCyL para el suelo rústico común y suelo rústico con protección agropecuaria, así como adecuar las condiciones de uso, parcela mínima, ocupación y condiciones de edificabilidad a la realidad territorial de la provincia leonesa. En esta modificación, las normas de ámbito provincial incrementaron de forma notable los parámetros de ocupación, estableciendo como libres los parámetros de parcela mínima y edificabilidad para el uso agropecuario.

La modificación de estas condiciones permiten la implantación de naves agrícolas en condiciones mucho menos limitantes aquellas que establece las normas urbanísticas municipales de Cimanos de la Vega. Estas normas municipales han imposibilitado, en un importante número de ocasiones, el poder llevar a cabo construcciones necesarias para el desarrollo de la actividad agropecuaria, en la que se basa la economía municipal.

Este hecho y que la normativa de rango superior aplicable es posterior a la normativa municipal, hace conveniente la presente modificación.

El Ayuntamiento de Cimanos de la Vega considera que no puede continuar limitando el desarrollo de la actividad agropecuaria y, no siendo viable el esperar a una hipotética revisión de las Normas Urbanísticas municipales, determina la oportunidad de acometer la modificación en la fecha actual.

2.1.3.- Interés público.

El artículo 169.3.b).1º del RUCyL, establece que ha de justificarse la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.

El artículo 5.2 del RUCyL, señala que *“la competencia para desarrollar la actividad urbanística pública corresponde a los Municipios.”* Por consiguiente es el Ayuntamiento de Cimanos de la Vega quien tiene que velar porque esta actividad urbanística pública se desarrolle dentro del marco, no solo legal, sino también ajustándose a las necesidades de su municipio.

Dentro de esta potestad – obligación que tiene el Ayuntamiento, y habiéndose comprobado que dentro del desarrollo de sus Normas Urbanísticas, con el paso del tiempo y las circunstancias sobrevenidas, ha demostrado que algunas de las determinaciones contenidas en el mismo, no daban cumplimiento a los objetivos planteados por la propia Normativa, a fin de garantizar que el uso del suelo y la actividad urbanística se realice de acuerdo con el interés público, promueve la presente Modificación Puntual.

El interés público en el que se fundamenta la presente modificación está suficientemente acreditado, por cuanto se pretende adaptar la normativa urbanística a la demanda y circunstancias actuales, mejorando las condiciones de uso y edificación en suelo rústico que ayude a aumentar o facilitar el asentamiento de población y construcción de nuevas edificaciones en el municipio.

La presente modificación contribuye a fomentar el crecimiento productivo del municipio, en un momento en que se hace cada vez más necesario tomar este tipo de medidas.

No se pretende ningún fin lucrativo con la modificación.

2.1.4.- Adecuación legal.

La modificación puntual de las Normas Urbanísticas que se plantea, es el cauce procedimental adecuado para el fin que se persigue, ya que no supone la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, procediéndose a variaciones locales derivadas de la adaptación de determinaciones de la LUCyL y RUCYL.

No se dan los supuestos contemplados en el artículo 57 de la LUCyL, tratándose como modificación puntual, conforme a los términos del art. 58 de la LUCyL.

2.2.- MODIFICACIÓN PROPUESTA.

En suelo rústico se recoge la alteración puntual de la determinación de ordenación general que conlleva la modificación de la categoría de suelo rústico derivada de la existencia de la autovía A-66, no existente en el momento de la redacción de las NNUU vigentes. En el entorno de ésta, el suelo pasa de la categoría de rústico común a suelo rústico con protección de infraestructuras.

En las NNUU vigentes, se divide el suelo rústico común en suelo rústico común de entorno (SNU-01) y suelo rústico común (SRU-02). Se unifica la normativa de aplicación para ambas categorías, estableciendo una única normativa de aplicación para el suelo rústico común. Se tiene en cuenta que, aun cuando las denominaciones parezcan similares, los criterios de valor intrínseco del suelo común de entorno de las NNUU vigentes, no se corresponden con los del rústico de entorno urbano a que hace referencia el art. 16 de la LUCyL y art. 32 del RUCyL.

Se modifican las condiciones de uso y edificación en suelo rústico común y suelo rústico con protección agropecuaria. Como ya se ha expuesto, se pretende adecuar las condiciones de uso y edificación a la realidad territorial del municipio, en la que un acusado minifundismo dificulta la implantación de naves agrícolas.

En las NNUU vigentes se señala el emplazamiento de yacimientos arqueológicos, grafiados de forma incompleta. Se hace necesario el recoger el ámbito de dichos yacimientos conforme a la documentación recibida de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. Estos ámbitos se incluirán en la categoría de Suelo Rústico con Protección Cultural. Se incluye como yacimiento la VIA CLUNIA-ASTÚRICA VA27_02, vía romana que discurre atravesando el término municipal en sentido N-SO.

2.3.- INFLUENCIA DE LA MODIFICACIÓN EN LA ORDENACION GENERAL VIGENTE

La Modificación Puntual que se propone no afecta al modelo territorial definido en los instrumentos de planeamiento y ordenación del territorio y para ello se analizan los aspectos a modificar, a fin de que se adapten a lo exigido por la LUCyL y RUCyL.

No se propone el cambio de clasificación ni delimitación de los suelos clasificados como urbanos, urbanizables o rústicos.

2.4.- INFLUENCIA SOBRE EL MODELO TERRITORIAL.

La Modificación Puntual que se propone no afecta al modelo territorial definido en los instrumentos de planeamiento y ordenación del territorio.

- Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León: No afectan.
- Planes de Ordenación de Recursos Naturales: No afectan

2.5.- INFLUENCIA EN LA ORDENACIÓN DETALLADA.

La Modificación Puntual que se propone no afecta a la ordenación detallada.

Los aspectos relacionados con los servicios urbanos, patrimonio cultural, etc, no varían, ni afectan más allá de los que les son propios, ni a la ordenación detallada, ni a ningún elemento catalogado.

2.6.- NORMATIVA QUE SE MODIFICA

2.6.1.- Alteraciones en la normativa.

Por todo ello, se propone la siguiente modificación de las Normas Subsidiarias Municipales.

TÍTULO VII. NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO RÚSTICO COMÚN.

Al unificarse el suelo rústico común, se unifican las condiciones de uso y edificación, quedando sin contenido los artículos 112 a 114 conforme se indica.

Art. 112 ´.- Condiciones de uso

Redacción actual (normativa vigente)	Redacción modificada (normativa propuesta)
<p>Usos recomendados. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza, Ganadería tradicional.</p> <p>Usos admisibles. Construcciones agrícolas</p> <p>Usos condicionados. Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que haya de emplazarse en este tipo de suelo.</p> <p>Usos prohibidos. Los demás</p>	<p>El art. 112 queda sin contenido, al unificarse el suelo rústico común, siendo las condiciones de uso las establecidas en el art. 117.</p>

Art. 113.- Condiciones de edificación

Redacción actual (normativa vigente)	Redacción modificada (normativa propuesta)
<p>Tipo de edificación: Aislada Parcela mínima: La parcela mínima será de 500 m². Fachada mínima: 15 m. Separación a linderos: 3 m. Ocupación máxima: 20% Edificabilidad máxima: 0,40 m²/ m² Número de plantas: dos (baja más una) Altura máxima: 7 m. a alero y 10 m a cumbre Las edificaciones destinadas a usos ganaderos distarán un mínimo de las zonas residenciales y cumplirán las condiciones higiénico-sanitarias de la legislación sectorial aplicable. Las casetas agrícolas, chabolas y tendejones tendrán una altura máxima de 3 m.</p>	<p>El art. 113 queda sin contenido, al unificarse el suelo rústico común, siendo las condiciones de edificación las establecidas en el art. 118.</p>

Art. 117.- Condiciones de uso

Redacción actual (normativa vigente)	Redacción modificada (normativa propuesta)
<p>Usos recomendados. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza, Ganadería tradicional.</p> <p>Usos admisibles. Construcciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajuste, en caso, a los planes o normas de la Conserjería de Agricultura. Construcciones o instalaciones vinculadas a la ejecución y entretenimiento y servicio de las obras públicas. Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que haya de emplazarse en el medio rural. Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en que no exista posibilidad de núcleo de población.</p> <p>Usos prohibidos. Los demás</p>	<p>Además de los derechos ordinarios establecidos en el artículo 56 RUCYL se establece el siguiente régimen de protección:</p> <p>Usos permitidos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º. Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética. 2º. Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones y servicios cuando estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico, entendiéndose como tales: <ol style="list-style-type: none"> a.- El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial. b.- La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía. c.- La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua. d.- El saneamiento y depuración de aguas residuales. e.- La recogida y tratamiento de residuos. f.- Las telecomunicaciones. g.- Las instalaciones de regadío. h.- Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial. <p>Usos Sujetos a autorización.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º. Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, cuando no estén previstos en la planificación sectorial ni en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico, entendiéndose como tales las citadas desde la letra a) a la h) del apartado anterior. 2º. Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las

	<p>explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída.</p> <p>3º. Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento.</p> <p>4º. Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que resulten necesarias para el funcionamiento de alguno de los demás usos citados en este artículo.</p> <p>5º. Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o cualquiera de los demás usos citados en este artículo.</p> <p>6º. Otros usos sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:</p> <p>a .- Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público</p> <p>b.- Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.</p> <p>c.- Por estar vinculados a la producción agropecuaria.</p> <p>d.- Por la conveniencia de regularizar y consolidar asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.</p> <p>Usos prohibidos. Todos los no citados en este artículo.</p>
--	--

Art. 118.- Condiciones de edificación

Redacción actual (normativa vigente)	Redacción modificada (normativa propuesta)				
<p>Tipo de edificación: Aislada Parcela mínima: La parcela mínima será de 1.000 m² o parcela mínima de cultivo si es susceptible la finca de uso agrícola. Separación a linderos: 5 m. Ocupación máxima: 10% Edificabilidad máxima: 0,20 m²/ m² Número de plantas: dos (baja más una) Altura máxima: 7 m. a alero y 10 m a cumbrera Las casetas agrícolas, chabolas y tendejones tendrán una altura máxima de 3 m.</p>	Tipo de edificación: aislada				
	PARCELA MÍNIMA (m²)	SEPARACIÓN A LINDEROS (m.) <small>(Altura a cornisa y nunca menos de)</small>	SEPARACIÓN A FACHADA (m)	OCUPACIÓN MÁXIMA (%)	PARCELA MÍNIMA (m²)
	Edificación agropecuaria	existente	5	10	Libre con límite 70%
	Otros usos	2000	5	10	25
	Edificación agropecuaria	EDIFICACION MÁXIMA(m²/m²)	NUMERO MAXIMO DE PLANTAS	ALTURA MÁXIMA A CORNISA (m.)	ALTURA MÁXIMA A CUMBRERA (m.)
	Libre	2	9	11	
	Viviendas	0,1	2	7	9
	Otros usos	0,3	2	7	9 (Salvo excepciones justificadas)
	<p>Las edificaciones destinadas a usos ganaderos distarán un mínimo de 200 m. del suelo urbano y cumplirán las condiciones higiénico-sanitarias de la legislación sectorial aplicable, a excepción de las explotaciones de ganado porcino que distarán un mínimo de 1.000 metros al suelo urbano. Las casetas agrícolas, chabolas y tendejones tendrán una altura máxima de 3 m. La construcción destinada a vivienda unifamiliar que resultare autorizable por ser necesaria para el funcionamiento de alguno de los usos citados en el artículo 117 anterior, no supondrá más del 10% de la superficie construida total, ni tendrá una superficie construida superior a 200 m².</p>				

TÍTULO VIII. NORMAS PARTICULARES PARA EL SUELO RÚSTICO PROTEGIDO

CAP. IV.- SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN AGROPECUARIA

Art. 137 .- Definición

Redacción actual (normativa vigente)	Redacción modificada (normativa propuesta)
Se incluyen aquellas zonas de vega, destinadas al cultivo agrícola de regadío.	Se incluyen las aquellas zonas de vega, destinadas al cultivo de regadío, a fin de proteger su calidad y riqueza y no comprometer la funcionalidad y rentabilidad de las instalaciones de regadío y demás infraestructuras agrarias existentes.

Art. 139 .- Condiciones de uso



Redacción actual (normativa vigente)	Redacción modificada (normativa propuesta)
<p>- Uso recomendado. Agrarios de carácter productivo.</p> <p>- Usos condicionados. Aquellos que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca según las Normas y Planes del Ministerio de Agricultura. Líneas eléctricas. Actividades cinegéticas Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que no puedan emplazarse en Suelo No Urbanizable Común.</p> <p>Usos prohibidos. Los demás.</p>	<p>En suelo rústico con protección agropecuaria se establece el siguiente régimen mínimo de protección:</p> <p>Usos permitidos Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética. Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones y servicios cuando estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico, entendiéndose como tales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a.- El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial. b.- La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía. c.- La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua. d.- El saneamiento y depuración de aguas residuales. e.- La recogida y tratamiento de residuos. f.- Las telecomunicaciones. g.- Las instalaciones de regadío. h.- Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial. <p>Usos sujetos a autorización.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1º. Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, cuando no estén previstos en la planificación sectorial ni en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico, entendiéndose como tales las citadas desde la letra a) a la h) del apartado anterior. 2º. Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluida su rehabilitación y reconstrucción con uso residencial, dotacional o turístico, así como las construcciones e instalaciones necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del asentamiento. 3º. Obras de rehabilitación, reconstrucción, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación, para su destino a su anterior uso o cualquiera de los demás usos citados en este artículo. 4º. Cuando no se encuentren entre los usos prohibidos del apartado siguiente, otros usos sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público: <ul style="list-style-type: none"> a.- Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público b.- Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos. c.- Por estar vinculados a la producción agropecuaria.

	<p>d.- Por la conveniencia de regularizar y consolidar asentamientos irregulares, y de dotarles con los servicios necesarios.</p> <p>Usos prohibidos</p> <p>1º. Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento y al tratamiento in situ de la materia prima extraída.</p> <p>2º. Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar.</p> <p>3º. Usos industriales, comerciales y de almacenamiento no vinculados a la producción agropecuaria del término municipal.</p> <p>Todos los no citados en los apartados anteriores</p>
--	--

Art. 140 .- Condiciones de volumetría

Redacción actual (normativa vigente)	Redacción modificada (normativa propuesta)				
<p>Se permiten únicamente construcciones relacionadas con la actividad agraria, y aquellas de interés social que necesariamente hayan de emplazarse en estas zonas.</p> <p>La superficie mínima de la parcela será de 5.000 metros cuadrados, con fachada mínima a camino rural o vía pública de 20 m</p> <p>El tipo de edificación será aislada, con separación mínima a linderos de 15 metros.</p> <p>La ocupación máxima será de 4% y la edificabilidad máxima de 0,04 m²/m²</p> <p>La altura máxima a cornisa será de 4 metros y de 7 metros a cumbre.</p>		PARCELA MÍNIMA (m²)	SEPARACIÓN A LINDEROS (m.) <small>(Altura a cornisa y nunca menos de)</small>	SEPARACIÓN A FACHADA (m)	OCUPACIÓN MÁXIMA (%)
	Edificación agropecuaria	existente	5	10	Libre con límite 70%
	Otros usos	2000	5	10	25
		EDIFICACION MÁXIMA(m²/m²)	NUMERO MAXIMO DE PLANTAS	ALTURA MÁXIMA A CORNISA (m.)	ALTURA MÁXIMA A CUMBRERA (m.)
	Edificación agropecuaria	Libre	2	9	11
	Otros usos	0,3	2	7	9 (Salvo excepciones justificadas)
	<p>Las edificaciones destinadas a usos ganaderos distarán un mínimo de 200 m. del suelo urbano y cumplirán las condiciones higiénico-sanitarias de la legislación sectorial aplicable, a excepción de las explotaciones de ganado porcino que distarán un mínimo de 1.000 metros al suelo urbano.</p> <p>Las casetas agrícolas, chabolas y tendejones tendrán una altura máxima de 3 m.</p>				

2.7.- TRÁMITE AMBIENTAL.

Según lo dispuesto en el Art. 52bis de la LUCyL, la presente modificación no requiere trámite ambiental por no estar afectado por lo que en dicho artículo se indica.

- No se clasifica suelo urbano o urbanizable no colindante con el suelo urbano de un núcleo de población existente.
- No se modifica la clasificación de vías pecuarias, montes de utilidad pública, zonas húmedas catalogadas o terrenos clasificados como suelo rústico con protección natural.
- No se modifica la clasificación de suelo en Espacios Naturales Protegidos o en espacios de la Red Natura 2000.
- No se incrementa más de un 20 por ciento la superficie conjunta de suelo urbano y urbanizable respecto de la ordenación anterior.

En cualquier caso según lo especificado en el artículo 4 de la Ley 9/2006, se consultará al menos a las Administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias (Art.9 ley 9/2006): biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo. La consulta se podrá ampliar a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.

Tal determinación podrá realizarse bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos. En cualquiera de los tres supuestos, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el anexo II (Ley 9/2006).

Se hará pública la decisión que se adopte, explicando los motivos razonados de la decisión.

2.8.- RESUMEN EJECUTIVO.

2.8.1.- Régimen de suspensión de licencias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 del RUCyL el acuerdo de aprobación inicial de esta modificación de planeamiento general produce la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas de los siguientes actos constructivos:

1. Las obras de construcción de nueva planta.
2. Las obras de implantación de instalaciones de nueva planta, incluidas las antenas y otro equipos de comunicaciones y las canalizaciones y tendidos de distribución de energía.
3. Las obras de ampliación o rehabilitación de construcciones e instalaciones existentes.
4. Las obras de demolición de construcciones e instalaciones existentes, salvo en caso de ruina inminente.

Y de los siguientes actos no constructivos:

1. La modificación del uso de construcciones e instalaciones.
2. Las segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

Esta suspensión afecta a todas las áreas donde se haya alterado la calificación urbanística o cualquiera de las determinaciones de ordenación general; en términos generales donde se modifique el régimen urbanístico vigente.

El ámbito para la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas es el correspondiente al suelo rústico común y suelo rústico de protección agropecuaria, con la particularidad que dicha suspensión no afecta a las solicitudes que cumplan las dos condiciones siguientes:

1. Que hayan sido presentadas, con toda la documentación necesaria completa, más de tres meses antes de la fecha de publicación del acuerdo que produzca la suspensión.
2. Que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que motiva la suspensión.

2.8.2.- Duración de la suspensión.

En aplicación de lo establecido en el Art. 156.5 del RUCyL, y no existiendo otra circunstancia especial que altere el criterio general, la suspensión comienza al día siguiente de la publicación oficial del acuerdo que la produce, y se mantiene hasta la entrada en vigor del instrumento de planeamiento que la motiva, o como máximo durante dos años.

Una vez levantada la suspensión, no puede acordarse una nueva por el mismo motivo hasta pasados cuatro años desde la fecha de levantamiento.

3- MODIFICACIÓN DE PLANOS.

Se incluyen los planos de planeamiento vigente correspondientes a::

- Plano 0.3 Número de hoja 1. Municipio. Infraestructuras generales. E:1/25.000
- Plano 0.4 Número de hoja 1. Municipio. Clasificación del suelo. E:1/25.000

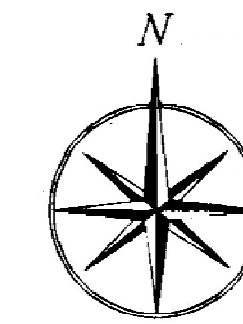
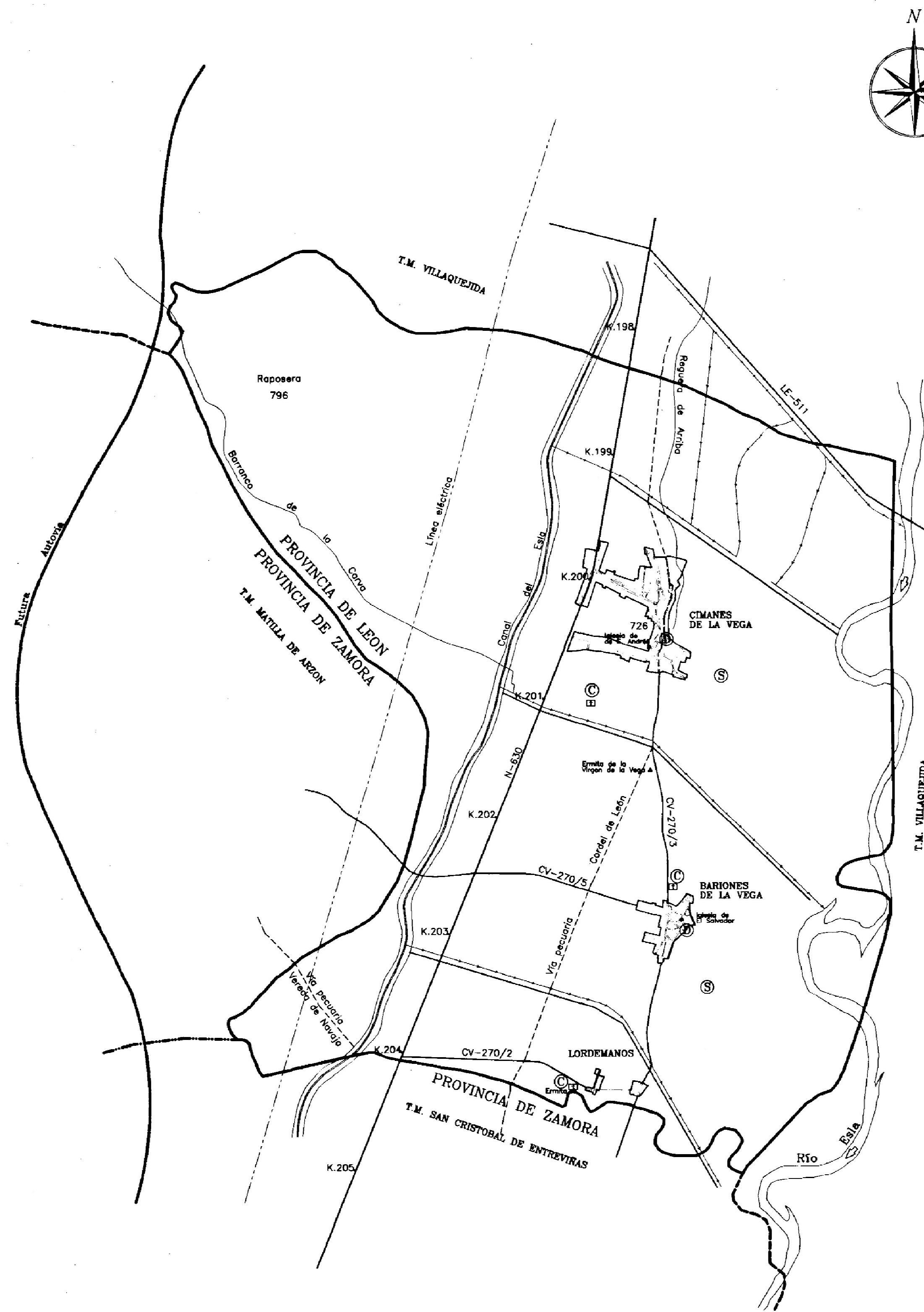
Se incluyen los planos de modificación propuesta de planeamiento correspondientes a::

- Plano 0.3 Número de hoja 1. Municipio. Infraestructuras generales. E:1/25.000
- Plano 0.4 Número de hoja 1. Municipio. Clasificación del suelo. E:1/25.000

León, enero de 2018.

El ingeniero de Caminos, C. y P.

Oscar F. González Vega



JAMER CARRERO Secretario de la Comisión
 22-12-99
 EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN.

LEYENDA

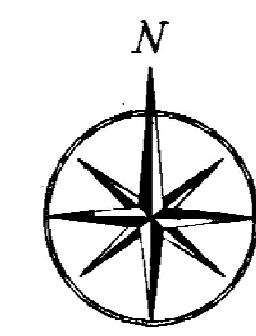
- Ⓒ CEMENTERIO
- Ⓓ DEPOSITO
- Ⓢ DEPURADORA

DILIGENCIA: Para hacer constar, que el DOCUMENTO RETENIDO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO DE CIMANES DE LA VEGA, ha APROBADO, por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 1999, en virtud de la Ley 22 de Octubre de 1999.



Por: Esteban Miguel Martínez,
 ALCAIDE

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO EXCMO. DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE LEÓN	
NORMAS SUBSIDIARIAS DEL MUNICIPIO DE CIMANES DE LA VEGA. (León)	
MUNICIPIO	
No. DE HOJA 1	ESCALA 1:25.000
INFRAESTRUCTURAS GENERALES	
APROBACION INICIAL 19-11-1997	APROBACION PROVISIONAL 16-1-1998
APROBACION DEFINITIVA 22-12-1999	
POR EL EQUIPO REDACTOR	



JAVIER GARCÍA MATEO, Secretario de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de León.
 León, a 22-12-75
 EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN.

LEYENDA

- SUELO URBANO.
- SUELO NO URBANIZABLE.
- SNU-01
- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO AGRICOLA.
- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL PROTECCION CAUCES Y FORESTAL.
- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL PROTECCION CULTURAL.

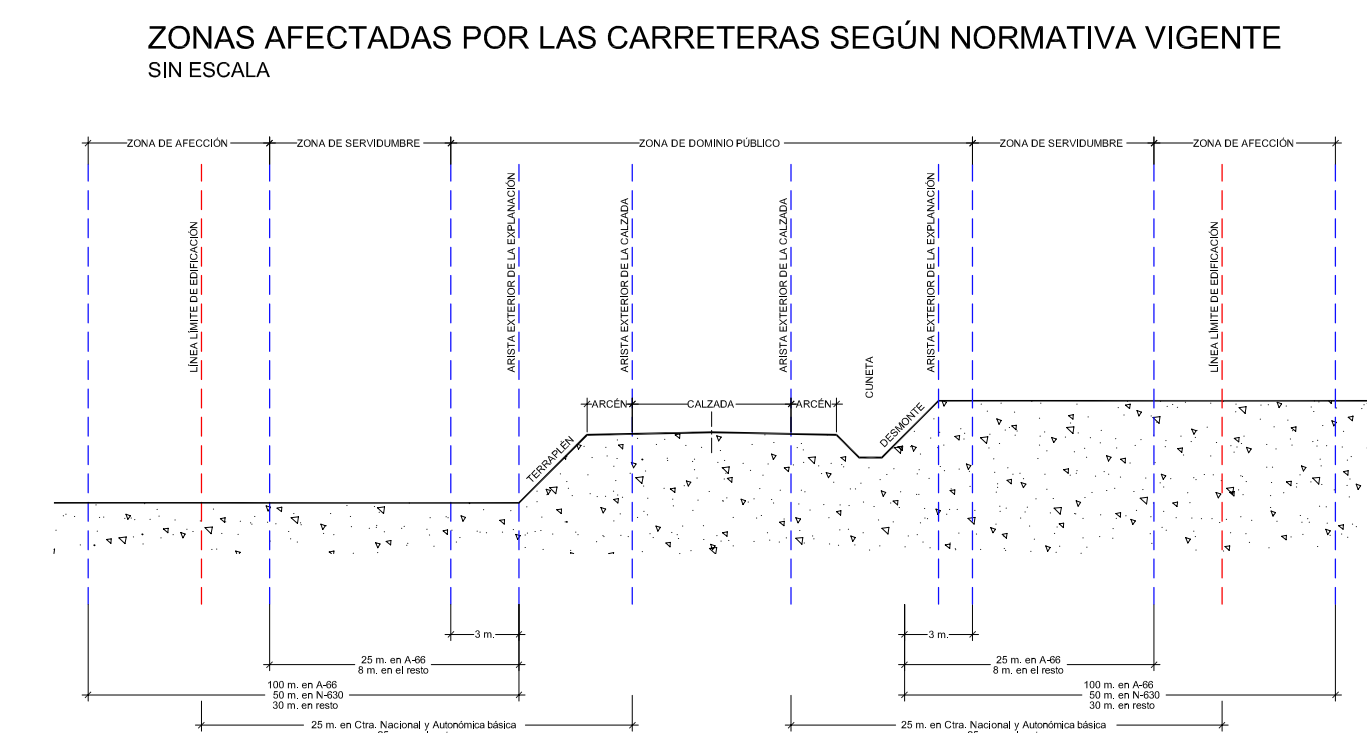
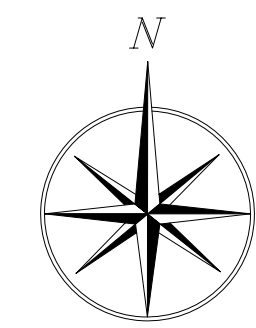
ZONAS AFECCION:
 Carreteras nacionales: 50m. a arista exterior.
 Resto carreteras: 30m. a arista exterior.

- Y-1 Yacimiento "EL TORREON"
- Y-2 Yacimiento "EL PIRIAGO"
- Y-3 Yacimiento "VILLA EL PIRIAGO"

DEclaración: Para hacer constar que el ANEXO REFERIDO DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DEL PLANEAMIENTO MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO DE CIMANES DE LA VEGA, fue APROBADO por el Pleno del Ayuntamiento de Cimanes de la Vega el día 20 de Octubre de 1.997.
 León, a 22 de Octubre de 1.997.
 JAVIER GARCÍA MATEO, Secretario de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de León.



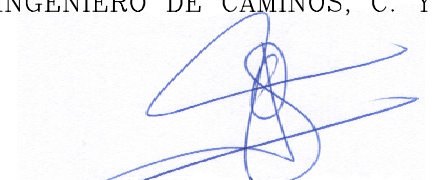
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO XIXIEMA DEPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN	
NORMAS SUBSIDIARIAS DEL MUNICIPIO DE CIMANES DE LA VEGA. (León)	
MUNICIPIO	
No. DE HOJA 1	ESCALA 1:25.000
CLASIFICACION DEL SUELO	
APROBACION INICIAL 19-11-1.997	APROBACION PROVISIONAL 16-1-1.998
APROBACION DEFINITIVA 7-5-1.999	
POR EL EQUIPO REDACTOR	



MODIFICACIÓN PUNTUAL N°2 DE LAS
NORMAS SUBSIDIARIAS DE CIMANES DE LA VEGA

DOCUMENTO DISPUESTO PARA
APROBACIÓN DEFINITIVA

Autor: ÓSCAR F. GONZÁLEZ VEGA
INGENIERO DE CAMINOS, C. Y P.



LEÓN, FEBRERO 2018

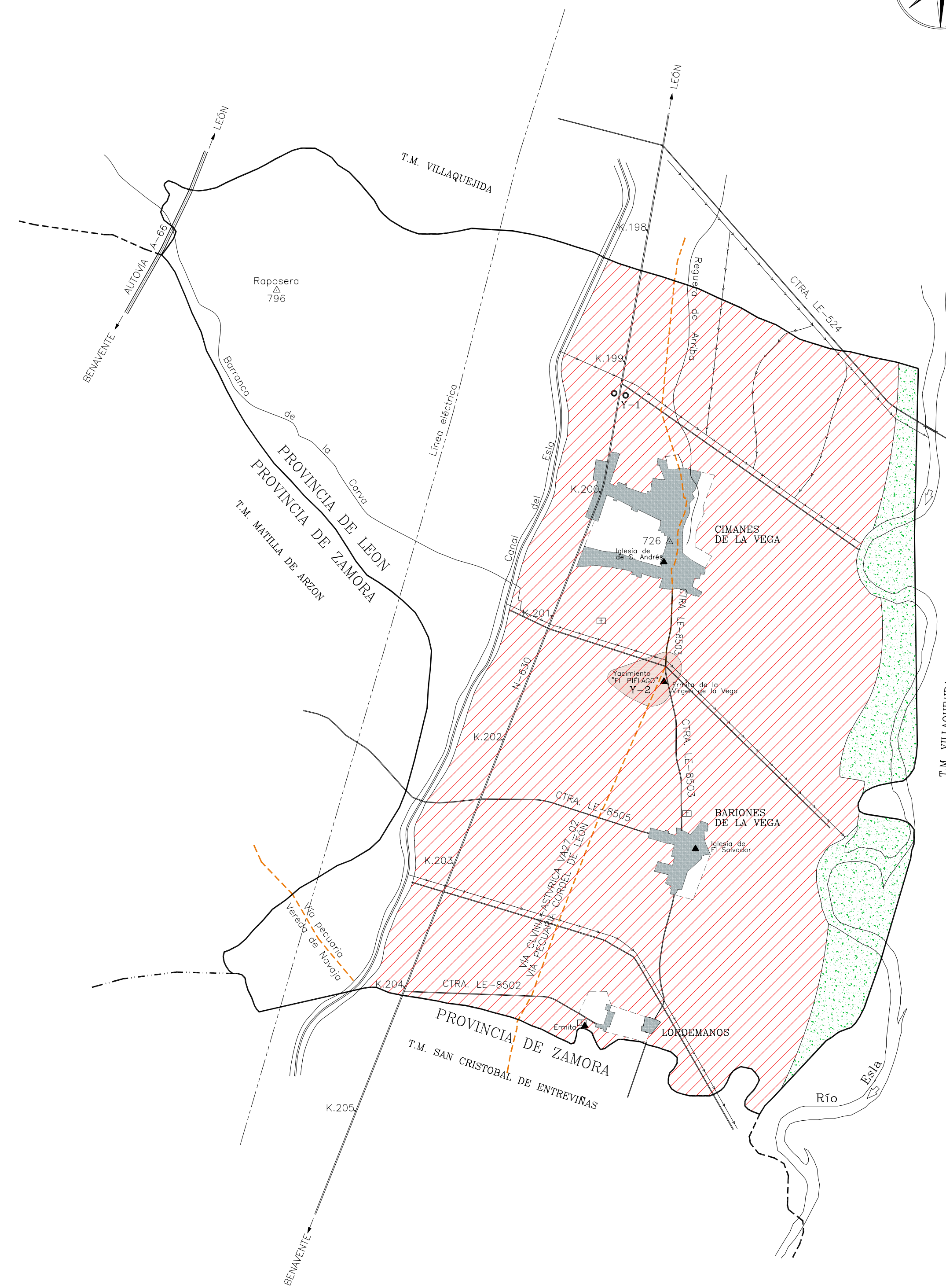
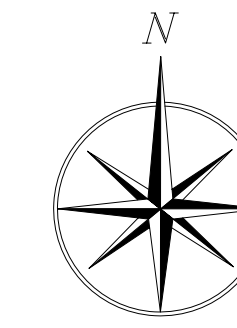
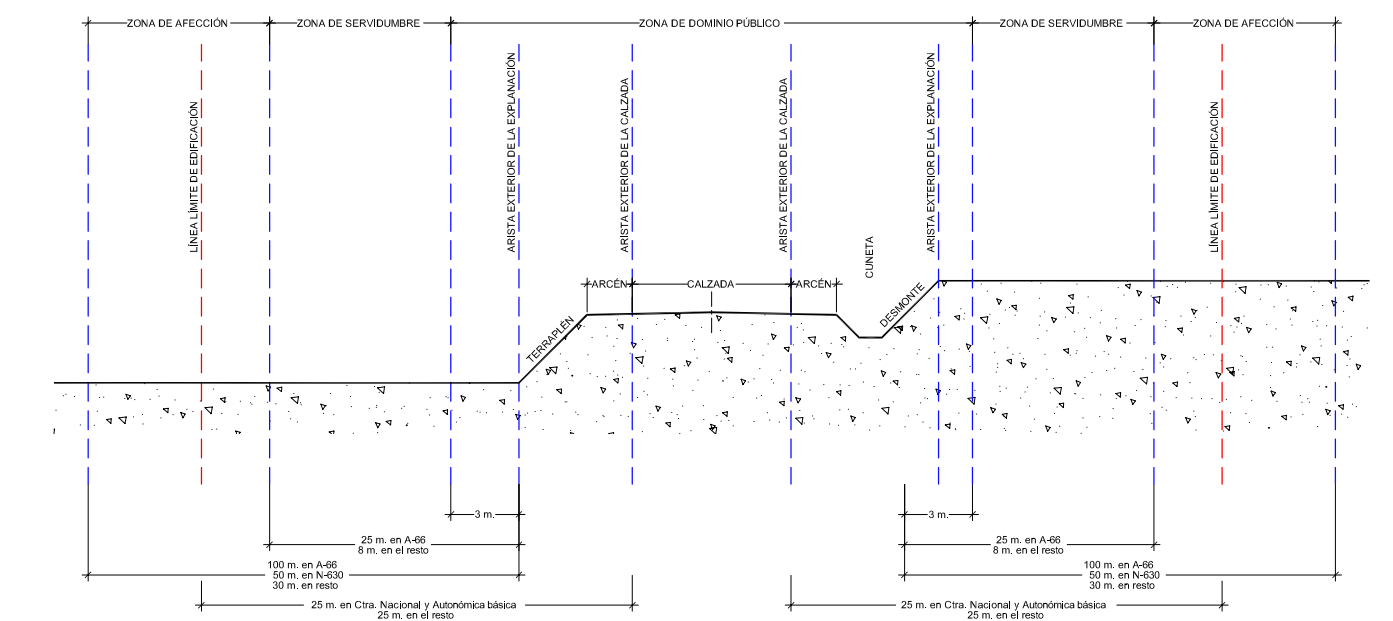
MODIFICADO

LEYENDA

Ⓢ	CEMENTERIO
Ⓛ	DEPOSITO
Ⓜ	DEPURADORA

 JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO		 DIPUTACIÓN DE LEÓN EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN	
NORMAS SUBSIDIARIAS DEL MUNICIPIO DE CIMANES DE LA VEGA. (León)			
MUNICIPIO		Nº DE HOJA	ESCALA
		1	1:25.000
INFRAESTRUCTURAS GENERALES			PLANO
APROBACION INICIAL	APROBACION PROVISIONAL	APROBACION DEFINITIVA	0.3
19-11-1.997	16-1-1.998	7-5-1.999	
 estudio de ingeniería civil, s.l. POR EL EQUIPO REDACTOR			

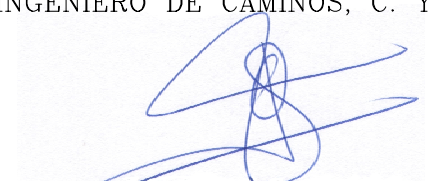
ZONAS AFECTADAS POR LAS CARRETERAS SEGÚN NORMATIVA VIGENTE
SIN ESCALA



MODIFICACIÓN PUNTUAL N°2 DE LAS
NORMAS SUBSIDIARIAS DE CIMANES DE LA VEGA




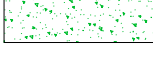


DOCUMENTO DISPUESTO PARA
APROBACIÓN DEFINITIVA

Autor: ÓSCAR F. GONZÁLEZ VEGA
INGENIERO DE CAMINOS, C. Y P.


LEÓN, FEBRERO 2018

MODIFICADO

LEYENDA

-  SUELO URBANO
 -  SUELO RÚSTICO COMÚN
 -  SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN AGROPECUARIA
 -  SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN CAUCES Y FORESTAL
 -  SUELO RÚSTICO CON PROTECCIÓN CULTURAL
- Y-1 Yacimiento "EL TORREÓN" 
Y-2 Yacimiento "EL PÍLAGO"

 JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO		 DIPUTACIÓN DE LEÓN EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN	
NORMAS SUBSIDIARIAS DEL MUNICIPIO DE CIMANES DE LA VEGA. (León)			
		Nº DE HOJA	ESCALA
		1	1:25.000
CLASIFICACION DEL SUELO			PLANO
APROBACION INICIAL	APROBACION PROVISIONAL	APROBACION DEFINITIVA	0.4
19-11-1.997	16-1-1.998	7-5-1.999	
estudio de ingeniería civil, s.l. POR EL EQUIPO REDACTOR			